



RADICADO: 68001-31-03-010-2015-00222-01 (Rad. Int 901/2019)  
PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTES: GABRIEL OCTAVIO MORENO, JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO  
DEMANDADOS: EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE, RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.  
TEMA: Nulidad por omitir la oportunidad para practicar pruebas. Art. 133 Núm. 5°.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibió el expediente contentivo del proceso de Verbal Reivindicatorio adelantado por GABRIEL OCTAVIO MORENO y JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO contra EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE y RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE, trámite dentro del cual éste último formuló demanda de reconvención de Declaración de Pertenencia; con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandado EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de nulidad.

### **1. ANTECEDENTES.**

Al interior del proceso Verbal Reivindicatorio el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 17 de agosto de 2018 llevó a cabo audiencia pública en la que se cumplió con la etapa conciliatoria y se realizó el decreto de pruebas. Con posterioridad el demandado y apoderado EVARISTO RODRÍGUEZ mediante escrito radicado el 01 de marzo de 2019, solicitó al Estrado se fijaran nuevas fechas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenían previstas para los días 7 y 8 de marzo de este año, argumentando que para ese momento no se ha obtenido la prueba “Informática” solicitada por los demandados, pese a que se radicaron los oficios, toda vez que según respuesta ofrecida por la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE BUCARAMANGA indicó que no se había hallado la información petitionada, por lo que se requería de un término razonable para acceder a ella a través del GRUPO DE INFORMATICA FORENCE del Cuerpo Técnico de Investigación. Apoyado en ello, señaló que no era posible dar inicio al “juicio oral”, ni a la práctica de las pruebas, toda vez que era indispensable contar con la prueba informática al ser esta el eje central de la defensa del extremo demandado y era necesario que la misma obre en el expediente previo a iniciar con el recaudo de los interrogatorios. Para tal efecto, invocó lo normado en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., que dispone que los dictámenes periciales deben obrar en el expediente con una antelación no menor de 10 días hábiles antes de la celebración de la audiencia, así como evocó el principio de concentración e inmediación que debe primar en las diligencias que se celebren al interior

Rdo. 68001-31-03-010-2015-00222-04 (Rad. Int 901/2019)  
Verbal – Apelación auto



del proceso.

Seguidamente, el día 6 de marzo del 2019 el mismo demandado y apoderado EVARISTO RODRÍGUEZ, presenta solicitud de nulidad y esta la sustenta en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 133 del estatuto general del proceso, la cual apoyó en que el Despacho decretó unas pruebas y puso en conocimiento el dictamen pericial, sin que se haya resuelto la petición anterior de reprogramar las audiencias de instrucción y juzgamiento, toda vez que no se han recaudado unas pruebas que se tornan necesarias; igualmente trajo a cuento los argumentos expuestos en su petición anterior, esto es lo referente a lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., y los principios de inmediación y concentración necesarios en cada actuación procesal que se surta. Alegó que el haberse omitido el cumplimiento de lo previsto en dicho numeral, genera la omisión de la oportunidad para practicar pruebas, ya que unas no se han obtenido y el dictamen pericial hasta ahora se encuentra a disposición de las partes, por lo que insiste que no es posible dar inicio a la diligencia de instrucción y juzgamiento hasta que no se cuente con los demás medios de prueba ordenados.

En el traslado de la petición de nulidad, el apoderado de los demandados en reconvención hicieron repulsa a la prosperidad de lo solicitado, argumentando que *“en ningún momento el despacho ha dejado de practicar las pruebas debidamente decretadas”* al punto que para ese momento el proceso aún se encuentra en etapa de práctica de pruebas; refiere que el sustento del apoderado y demandado para solicitar la nulidad, es porque no se corrió traslado del dictamen pericial con la antelación que exige la norma, señalamiento que desmiente, ya que precisamente el juez en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba pericial, pospuso la sustentación del mismo y dio paso a la práctica de las demás pruebas, dejando la contradicción para una próxima fecha, la cual aclara, que ya se llevó a cabo. Finalmente advierte, que en caso de haberse omitido la oportunidad para contradecir el dictamen, aquella falencia ya fue superada, como que se cumplió con el traslado del dictamen, y se escuchó en interrogatorio a los peritos.

En igual sentido, la apoderada de los demandantes rechaza la prosperidad de la nulidad deprecada, y para ello indica que la finalidad con la que el demandado propone la anulación de lo actuado, es lograr que se incorpore una prueba por él solicitada y que no llegó a tiempo para la audiencia a realizarse el pasado 7 de marzo; agrega que el juez de primera instancia ha garantizado y respetado las etapas del proceso, así como a concedido el tiempo suficiente para que se obtengan las pruebas, en especial la del proceso penal que se pretende aducir dentro del presente litigio; igualmente el juez en ejercicio de su autonomía decidió practicar las demás pruebas, como los testimonios y dejó para otra fecha posterior el interrogatorio de los peritos, actuación que desde ningún punto puede ser calificada como violatoria de derechos fundamentales de las partes.



## 2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto del 27 de septiembre de 2019 resolvió negar la petición de nulidad alegada por el demandado y apoderado EVARISTO RODRÍGUEZ GOMEZ, sustentando su decisión en que, de haberse configurado la causal de nulidad invocada, la misma ya fue subsanada conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 136 del estatuto general del proceso y para ello hace un recuento de la actividad probatoria surtida en torno al decreto, practica y contradicción de los dictámenes periciales ordenados, para finalmente concluir:

*“(...) que la causal de nulidad alegada “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” inicialmente no se configuró, pues como ya se dijo, el Juez en aras de procurar el debido proceso y el derecho de las partes a contradecir las pruebas periciales, fijo una nueva fecha y hora para tal fin, audiencia que se realizó previo traslado de las experticias, sobre las cuales valga aclarar que llegaron con suficiente antelación al 10 de septiembre de 2019.*

Ahora bien suponiendo en gracia de discusión que se hubiese presentado algún yerro, este ya fue saneado, pues los dictámenes fueron allegados al expediente y puestos en conocimiento de las partes, quienes posteriormente tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a contradicción interrogando a los peritos.”

## 3.- EL RECURSO

En desacuerdo con la decisión del Juez de conocimiento, el demandado y apoderado Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que apoyó afirmando que se desconocía por el funcionario judicial que para realizar el juicio oral, debe previamente haberse incorporado todas las pruebas documentales con el único fin de ser debatidas y sometidas en el juicio oral para su contradicción; agrega que también fue causal de nulidad y que planteara en el numeral 2º del escrito mediante el cual se propuso, el hecho que faltaran pruebas documentales y que se solicitaron como prueba de informe, así como lo argumentado en el numeral 3º de su escrito donde remato diciendo, *“(...) lo cual impide que las audiencias se rompan y se constituyan otras audiencias más en la práctica de pruebas”*; sostiene que la prueba documental que aportó la Fiscalía Cuarta Seccional del Bucaramanga sobre la prueba informática que determina la autenticidad del contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL GUERRA MANRIQUE y COPYMECOL LTDA., aportado por esa parte, debió ser incorporado antes de practicar los interrogatorios de parte y los testimonios, para que entorno a ellos girara el debate probatorio, y no como se hizo, a espaldas de tales evidencias; recalca que todas las pruebas documentales bajo la nueva filosofía del juicio oral, deben ser aportadas necesariamente antes del inicio del juicio oral, justamente para garantizar el derecho de defensa y contradicción; finalmente refiere que se convierte en un *“exabrupto”* realizar tantas audiencias como tantas pruebas sean allegadas al proceso y



convertir a las partes en meros espectadores de su llegada, sin que puedan ser empleadas en el debate probatorio. Cimentados en tales argumentos, suplica la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar, se decrete la nulidad en los términos por él solicitados.

Como protesta a los recursos, la apoderada de los demandantes se opone a la prosperidad de aquellos, alegando que lo único por lo que ha propendido el juez es impartir justicia, sin que en ningún momento haya atentado contra la igualdad de las partes, por el contrario ha realizado las audiencias que han sido necesarias, siendo autónomo en la manera en como direcciona el curso del proceso sin que ello implique violación o trasgresión a los principios procesales, ni a los derechos de las partes. Por su parte el apoderado de los demandados en reconvencción, señala que revisados los argumentos del recurso, aquellos apuntan a discutir la generalidad de los actos procesales desarrollados durante el proceso, y no al trámite de la prueba pericial, que fue el inconformismo inicial del recurrente al formulad la petición de nulidad, por lo que considera que los recursos no atacan la providencia, sino que se basa en afirmaciones generales que no contradice los argumentos que llevaron a la negación de la nulidad, lo cual genera que no haya lugar ni a la prosperidad de los recursos, ni a su concesión por no estar debidamente sustentados.

El primero de los recursos fue resuelto por el Juzgador en auto de fecha 18 de octubre de 2019 mediante el cual resolvió no reponer la decisión atacada y en su lugar, concedió el subsidiario de apelación. Para ello expuso el funcionario judicial, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente en la solicitud de nulidad, el Despacho procedió a resolver la misma, fincada en la omisión en la oportunidad para controvertir el dictamen pericial, irregularidad que nunca se configuró y que tal como se dejó sentado en la providencia que la resolvió, de haberse generado, aquella fue subsanada como que el Juzgado permitió que se agotaran todas las etapas procesales propias y previstas en la ley para su contradicción.

## CONSIDERACIONES

Aspira el apoderado y demandado EVARISTO RODRÍGUEZ GOMEZ se revoque la decisión mediante al cual el juez de primera instancia resolvió negar la petición de nulidad propuesta, y que se fundamenta en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P. la cual se configura:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Conforme los antecedentes que se traen, y al revisar detenidamente la solicitud de nulidad propuesta por el apelante, aquella petición la sustentó puntalmente sobre la presunta omisión de aplicarse lo previsto en el artículo 372 numeral 10, por cuanto a su juicio, no se aplazaron las audiencias



programadas por el despacho para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a que no se había puesto en conocimiento los dictámenes periciales lo cual impedía que en dichas sesiones se llevara a cabo la sustentación e interrogatorio de los peritos que los realizaron.

Atendidos estos argumentos el juez de primera instancia, resolvió la solicitud de nulidad, dando respuesta a las inconformidades planteadas por el profesional del derecho, negando la petición de anulación de todo lo actuado, por cuanto en sentir del Despacho, tal omisión o falencia nunca se configuró, y en gracia de discusión de haberse generado, la misma fue superada dado que en audiencia pasada se agotó con la práctica y contradicción de los dictámenes decretados y aportados al proceso.

Ahora el recurrente, inconforme con la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, contradice lo resuelto por el Despacho, pero como proemio de su reproche expone nuevos argumentos sobre los que hace cabalgar la presunta causal de nulidad, y que desde ya advierte el Tribunal, no fueron esgrimidos por el peticionario en el escrito a través del cual se propuso la petición de nulidad, y por tal motivo se erigen como hechos nuevos que no fueron objeto de estudio, ni pronunciamiento por el Juez de primera instancia al resolver la solicitud, y tampoco fueron sometidos a contradicción por los demás sujetos procesales al momento en que se corrió traslado del escrito introductorio de la nulidad.

Debe decir la Sala que el cambio de dirección o de rumbo que pretende en este caso dar el recurrente a la solicitud de nulidad, no se debe a un error de interpretación imputable al juez de primera instancia, como pretende hacerlo ver el abogado en los argumentos del recurso; pues aquella inteligencia o alcance que se le dio a la solicitud de nulidad, no solo fue entendida de esa manera por el Despacho, sino por los demás sujetos procesales que intervinieron al descorrer traslado de la misma, quienes claramente identificaron que el argumento toral sobre el que se edificó la petición del apoderado, radicaba en la falta de aplazamiento de las audiencias por la imposibilidad de llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial; por lo tanto para el Tribunal no son de recibo los señalamientos realizados por el apelante, cuando refiere que su solicitud de nulidad estuvo fundada en que aun hacían falta por arribar al proceso pruebas documentales que impedían llevar a cabo las audiencias programadas.

Si bien el apoderado en su escrito de nulidad en el numeral segundo consignó *“Amen de lo anterior, el decreto de pruebas faltantes, hicieron imperioso se decretara el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento y no se hizo en el auto pasado”* y a su turno, en el numeral tercero, refirió que se acogía a todo lo dicho en su memorial anterior cuando solicitó la reprogramación de las audiencias y en especial transcribe un aparte de aquel escrito; sin embargo, tales señalamientos no pueden considerarse como argumentos centrales sobre los cuales estaba proyectando la petición de



nulidad, como que contrario a estos, el memorialista hizo un especial énfasis en su escrito a la prueba pericial, de tal manera que en el numeral primero de su escrito la escribió en letra mayúscula, y en el numeral cuarto, resaltó en negrillas, de la siguiente manera:

**“4.-) Al no aplicarse con rigor el art. 372 nal 10 (sic), se está omitiendo la oportunidad para **practicar pruebas, pues, unas no se han agotado y el dictamen pericial hasta ahora se encuentra en el tiempo de conocimiento a la parte contraria, total lo cual** *“contamina el juicio oral y atacaría de nulidad todo el procedimiento violándose de contera el debido proceso previsto en el art. 29 de la C.N.”***”

Lo cual sin duda lleva a concluir que la inconformidad del peticionario, para solicitar la petición de nulidad, no era otra que la forma en como el Despacho había procedido frente a la prueba pericial que se había decretado. Si bien de manera tangencial hizo referencia a la falta de las pruebas documentales, nunca precisó a cuál de ellas se refería, como si lo hizo ver de forma clara en el escrito mediante el cual formulara los recursos.

De suerte que, los argumentos traídos por el apelante como sustento de sus reparos a la decisión de primera instancia, están dirigidos a plantear situaciones de hecho nuevas que no fueron planteadas claramente como fundamento de la petición de nulidad, motivo que impide al Tribunal abordar el estudio de los mismos, como que frente a ellos no hubo pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia, ni tampoco fueron susceptibles de contradicción por los demás sujetos procesales. En otras palabras, el demandado y apoderado a través de los recursos pretendió edificar la causal de nulidad sobre hechos distintos a los planteados de manera inicial en su memorial.

Finalmente y en cuanto a la presunta configuración de la causal de nulidad invocada, revisadas y estudiadas las actuaciones de primera instancia y la forma en cómo se ha cumplido el debate probatorio, no encuentra la Sala Unitaria desatino, inconsistencia o falencia alguna en cuanto a la práctica de las pruebas, que dé lugar a la configuración de la nulidad invocada; como que el Juzgado de primera instancia no ha pretermitido, limitado o restringido las oportunidades con las que cuentan las partes para llevar a cabo su defensa y contradicción de los medios probatorios, por el contrario se ha cumplido con las formalidades propias de cada elemento de prueba y previstos en la ley.

Ciertamente la inconformidad planteada por el apelante radica puntualmente sobre el orden o la forma en como se ha venido desarrollando la práctica de las pruebas, ello en virtud al momento procesal en que los dictámenes periciales arribaron al proceso; malestar que no es posible encasillarlo como una falencia o irregularidad capaz de generar la nulidad de todo lo actuado, como que no se ajusta a los supuestos contemplados en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P., invocada por el peticionario, pues se recuerda, que aquella se abre paso cuando se *“omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, lo cual en el



presente caso no ha ocurrido, como que las partes han contado con los espacios necesarios para llevar a cabo la sustentación de los dictámenes, como su contradicción a través de los interrogatorios a los peritos.

En consecuencia, el recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en el auto de fecha 21 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, no prospera.

### **CONDENA EN COSTAS**

El fracaso de la alzada conlleva a imponer condena en costas a cargo de los demandados apelantes vencidos, por lo cual se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$877.803 las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

Apoyado en las anteriores consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** auto del 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por GABRIEL OCTAVIO MORENO y JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO contra EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE y RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE, acorde a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a los demandados apelantes vencidos, por lo cual se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$877.803 las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente decisión, DEVUELVASE al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
**Magistrado Sustanciador**